
Artículos impugnados:	Núms. 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Margarita Hernández.
Abogado:	Dr. Tomás B. Castro Monegro.
Recurridos:	Esmirna Gisselle Méndez Álvarez y Pedro Blanco Rosario.
Abogados:	Licdas. lleida de la Rosa, Denny Figuereo, Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

El Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, constituido por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, asistido de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 9 de junio de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción interpuesto por María Margarita Hernández, contra el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2013, conforme al cual dispone el archivo definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 28 de agosto de 2013, incoada por la señora María Margarita Hernández, en contra de la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, imputados de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, por no constituir los hechos infracciones penales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al objetante María Margarita Hernández, y la misma expresar que es dominicana, casada, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0734989-6, empleada privada, con domicilio en la avenida Anacaona, núm. 16, del sector Los Trinitarios, D. N., con el teléfono núm. 809-604-2671 (cel.);

Oído al alguacil llamar al querrellado Pedro Blanco Rosario, y el mismo expresar que es soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0282254-1, empleada privada, con domicilio en la calle María Montés, núm. 3-B, del sector de Villa Juana, D. N., con el teléfono núm. 809-685-8808 (oficina); 809-756-0020 (cel.);

Oído al alguacil llamar al querrellado Teófilo Villanueva, y el mismo expresar que es casado, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0472392-9, comerciante, con domicilio en la calle La Altagracia, núm. 7, del sector Los Mina, SDE, con el teléfono núm. 829-908-9010 (cel.);

Oído al alguacil llamar a la querrellada Yudelka Antonio Villanueva, y la misma expresar que es casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173160-2, jueza, con domicilio en la avenida Los Conquistadores, núm. 16, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-732-4435 (casa);

Oído al Dr. Tomás B. Castro Monegro, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de la objetante María Margarita Hernández;

Oído al Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de los recurridos Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudesindo Villanueva y la razón social Villanueva Diesel Equipment;

Oído a la Licda. Denny Figuereo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a

nombre y representación de la recurrida Esmirna Gisselle Méndez Álvarez;

Oído a la Licda. lleida de la Rosa, por sí y por los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación del recurrido Pedro Blanco Rosario;

Oído al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de mayo de 2014, a nombre y representación de sí mismo;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República;

Visto el escrito de solicitud de designación de Juez de la Instrucción Especial y objeción al dictamen, interpuesto por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, a nombre y representación de María Margarita Hernández, dirigido al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia y depositado el 20 de diciembre de 2013, a las 3:46 p.m., en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Yáskara Vargas Flores, a nombre y representación de Yudelka Antonia Villanueva, Teófilo Villanueva, Villanueva Diésel Equipment, depositado el 28 de octubre de 2013, en la Secretaría General, Correspondencia y Despacho del Ministerio Público;

Visto la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto los artículos 85, 267, 268, 269, 279 al 283, 377 al 379 del Código Procesal Penal;

Resulta, que en fecha 28 de agosto de 2013, a las 9:40 a.m., el Dr. Tomás B. Castro Monegro, actuando a nombre y representación de María Margarita Hernández, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de: 1) Yudelka Antonio Villanueva, Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2) Esmirna Gisselle Méndez, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional; 3) Teófilo Rudencido Villanueva; 4) Pedro Blanco Rosario; 5) la Razón social Villanueva Diesel equipment; 6) Mateo Ciprián, Magistrado Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional; imputándolos de violar los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Margarita Hernández;

Resulta, que al ser apoderado el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República para la admisibilidad de la indicada querrela, emitió el dictamen núm. 1328, en fecha 13 noviembre de 2013, cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Dispone el archivo definitivo de la querrela penal con constitución en actor civil de fecha 28 de agosto del año 2013, interpuesta por la señora María Margarita Hernández, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Tomás B. Castro Monegro, en contra de la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, por presunta violación a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, dado que es evidente y manifiesto que los hechos que se les imputan a los querrelados no constituyen infracciones penales; **Segundo:** Ordena notificar el presente dictamen a la querellante María Margarita Hernández y a los querrelados Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Teófilo Rudecindo Villanueva, Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Pedro Blanco Rosario, Magistrado Mateo Ciprián y la razón social Villanueva Diésel Equipment, observándoles que disponen de un plazo de tres (3) días para objetar el presente dictamen, sino están conforme con el mismo, de acuerdo a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la señora María Margarita Hernández, a través de su abogado, interpuso recurso de objeción contra la misma, mediante instancia depositada el 20 de diciembre de 2012, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, a las 3:46 p.m.; en la cual expuso entre otras cosas, lo siguiente: “Que la víctima y querellante María Margarita Hernández, ha sido maltratada por el abuso de la fuerza y el poder, usando la justicia de manera abusiva por parte de la magistrada que supuestamente busca justicia y la que está llamada a brindar la misma, el fiscal y las personas mencionadas en la instancia de querrelamiento, todos

ellos se han asociado con el ánimo malsano de hacer daño a una persona que dio gran parte de su vida trabajando para que la Magistrada Yudelka estuviera en una mejor posición en la sociedad; ...que en el referido dictamen el Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador, no hace ninguna motivación de hechos, ni de derecho y se limita a decir: “que del estudio de la referida querrela se identifica que la misma no reúne las condiciones de forma y fondo previstas legalmente y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado”; que en ninguna parte se refiere el distinguido magistrado a las observaciones, imputaciones contenidas en la instancia depositada el día 28 de agosto del año 2013, tampoco se refiere a los documentos que fueron depositados en apoyo los fundamentos de la misma, simplemente la declara inadmisibles pura y simplemente sin estudiar el contenido de la querrela toda vez, que se darán cuenta el por qué la señora Yudelka Villanueva se involucró tan profundamente en el caso hasta el punto de hacer que otros magistrados tomen decisiones que le favorezcan a ella como parte en el proceso y no es como dice el Procurador Carlos Castillos que ellos se limitaron a cumplir con sus roles de acuerdo a lo estipulado en el imperio de la ley procesar, no magistrado abusaron de ese derecho de manera grosera y en su momento; que la querrela contiene los requisitos y los elementos probatorios; que el principio de motivación de las decisiones es común al Ministerio Público en el sentido de que sus decisiones deben ser igualmente motivadas en hechos y derecho, sin las cuales son nulas de pleno derecho por falta de los motivos sobre los cuales se basa la decisión”;

Resulta, que mediante el auto núm. 10-2014, dictado por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2014, nos designó como Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, para el referido expediente; por vincular a funcionario con privilegio de jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que el artículo 154 de la Constitución de la República, establece: “Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria...”;

Resulta, que el caso de que se trata, figura como procesada la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, quien es Juez Primer Sustituto de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; por consiguiente, goza del privilegio de jurisdicción previsto en el referido artículo 154. Y por vía de consecuencia, el conocimiento del proceso arrastra a los demás implicados; por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 379 del Código Procesal Penal y del anterior apoderamiento, somos competentes para conocer del presente recurso de objeción al dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Coordinador de Procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de noviembre de 2013;

Resulta, que una vez apoderado y observado nuestra competencia, procedimos a fijar audiencia para el 13 de mayo de 2014;

Resulta, que en la audiencia de la fecha referida, el abogado de la parte objetante, Dr. Tomás Castro, propuso lo siguiente: “Solicitamos la suspensión de la presente audiencia a los fines de que se reitere la citación a la Magistrada Esmirna Gisselle Méndez y al Procurador Fiscal Adjunto Mateo Ciprián, primero porque nos interesa su comparecencia al plenario y también para que tengan la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, creemos que es de lugar nuestra solicitud y que se fije para una fecha que no sea muy lejana”, a lo cual se opusieron los abogados de la defensa bajo el argumento de que se trataba de un recurso y no era necesario reiterar citaciones; mientras que el Ministerio Público dictaminó “No nos oponemos a la solicitud de suspensión a los fines de que se reiteren las citas”;

Resulta, que como consecuencia del anterior pedimento, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción

Privilegiada, en funciones de juez de la objeción, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se reitere citación a la Magistrada Esmirna Gisselle Méndez, Juez Presidente del Primer Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al Procurador General Adjunto del Distrito Nacional Mateo Ciprián; **Segundo:** Fija para el día veintitrés (23) de mayo del año 2014 a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 23 de mayo de 2013, el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogado de la parte objetante, María Margarita Hernández, expresó lo siguiente: “Lo que resulta es que la señora María Hernández, por un período de veintidós años trabajó en la empresa del señor Teófilo Villanueva, y en esa relación laboral hubo otro tipo de relación de carácter comercial, entre ellas inversiones en vehículos, maquinarias pesadas y compra de inmuebles; todo el asunto se desborda cuando un solar que habían comprado a nombre de ambos Teófilo y María, en un proceso de litis de él, se le notificó a la casa al señor Teófilo lo que trajo como consecuencia que su familia, especialmente su esposa, se enterara que él tenía inversiones en algunos renglones que ella desconocía, y que desconocía además que dichos negocios se hacían con María; a partir de ahí se inicia un drama que lleva a una serie de relación; el señor Teófilo, por las presiones familiares, interpone una querrela contra la señora María, supuestamente porque ella había abusado de la confianza y había sustraído, robó de la compañía; en esa tesitura, se le interpone una querrela, y ahí es donde participa el magistrado Ciprián, éste apresa María, le quita su cartera y los documentos que esta poseía que probaban la relación comercial con el señor Teófilo, éste le quita esos documentos, los sustrae y los excluye de la investigación; de la misma manera que la magistrada Yudelka Villanueva participa de la investigación y prácticamente la dirige, buscando que el magistrado Ciprián le nombrara a una amiga para que supuestamente hiciera una auditoría en la compañía, auditora que nosotros objetamos debidamente, pero el magistrado ni siquiera le permitió que María, con sus derechos, buscara adicionalmente un perito para que la representara a ella y participara en la auditoría que se estaba haciendo, todo violándole los derechos constitucionales y legales que ella tenía como imputada, en ese proceso; cuando van al Juzgado de la Instrucción donde el magistrado Ciprián y le solicitan medida de coerción para María, estos le solicitan a través de Jesús Félix, y es uno de los testigos que tenemos, depositan una autorización que tenía de parte del señor Rudecindo, para que en su nombre y representación pudiera firmar cheques de la compañía y hacer otras transacciones comerciales, sin embargo, ese documento fue sustraído del expediente del Juzgado de la Instrucción, dejando a María que cualquier cheque que apareciera a nombre del señor Rudecindo, firmado por ella, se constituía en una falsificadora de firmas; la querrela en cuestión, no obstante que recurrimos el dictamen del magistrado Ciprián, que no nos aceptó a nosotros la recusación que hicimos al perito, también participa la magistrada Yudelka ante el Juez de la Instrucción para que no nos aceptaran la objeción; la decisión que dio el Tercer Juzgado de la Instrucción nosotros la apelamos, y no obstante la corte de apelación mediante sentencia nos aceptó el recurso diciéndole al fiscal que tenía que nombrar otro perito o aceptar un perito que nosotros recomendamos o un peritaje hecho por las tres partes; nosotros solicitamos al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Autorizados, un perito designado por los querellantes y uno designado por la querellada a los fines de que se pudiera hacer la evaluación, todo nos fue rechazado, todo, y en esas condiciones llegamos al tribunal que preside Esmirna Méndez, donde nosotros llevamos elementos de prueba a favor de la convicción de inocencia de María, todos fueron rechazados, en violación de los derechos constitucionales, sobre la base falsa de que no habíamos hecho la oferta dentro del plazo del 305, como si tuviera rango constitucional; lo que si tiene derecho y rango constitucional es el derecho de la defensa, y las pruebas para demostrar la inocencia de un imputado, pueden ser ofertadas en cualquier momento y un juez no puede rechazarlas; a todo eso, todos los cheques de transacciones comerciales que había hecho ente él y el señor Rudecindo y que se tramitaban a través de María y el mensajero, todos esos cheques acumulados, le pusieron fecha, falsificaron fechas y les hicieron protesto de cheques, y le han puesto cinco o seis querellas diferentes, en diferentes tribunales a María por violación a la Ley de Cheques; pero fueron más lejos, ese señor tenía guardados cheques encontrados en los archivos de la compañía que había hecho María en razón del poder que le había dado el señor Rudecindo y los cogieron, y actualmente han depositado otra querrela por falsificación de firmas, y todos esos procesos le caen por obra y gracia al magistrado Ciprián; en una audiencia de la magistrada Giselle, porque ese tribunal es de ella, esa

nueva querrela que interpusieron, el magistrado Ciprián dio orden de arresto contra María, y saliendo de la sala de audiencia fue arrestada, conducida a la Cárcel de Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, supuestamente porque la estaban requiriendo para ir al INACIF y ella no había asistido, cuando ella ya había ido como cuatro o cinco veces al INACIF de manera voluntaria para que le tomaran la firma y le decían a ella que como el fiscal no había remitido allá la solicitud de experticia, ellos no podían tomarle la firma; todos esos abusos, todos esos atropellos uno de detrás del otro contra la señora María, y la prueba de ello es que si él tenía veinte cheques que le había dado a María, porqué de manera abusiva le pone fechas, y entonces le pones cinco o seis querellas en diferentes tribunales, los repartió en todo el Palacio de Justicia, por hay un fin en el proceso de crear situaciones; otro asunto fue que María tenía 22 años y no los quería dejar así, e interpuso demanda laboral; la magistrada Yudelka, que es Vicepresidente de la sala laboral de la provincia de Santo Domingo, puso sus buenos oficios de sus relaciones con los demás jueces para obtener una sentencia y a quien condenaron en el tribunal laboral fue a María a pagar al señor Rudecindo una indemnización; le aportamos en la querrela fotografías de la magistrada Yudelka en el despacho del magistrado Ciprián, y también depositamos fotografías de ella en el momento que hacía la auditoría; depositamos un CD donde hay una conversación entre el señor Rudecindo y la señora María donde éste le explica las razones por la cual se vio precisado a ponerle una querrela, y los consejos que él le da de qué hacer para salir de ese asunto; y con respecto al solar que ellos compraron y que María traspasó a un tercer adquirente, fueron y registraron, con la misma gestión de la magistrada Yudelka, una oposición a traspaso, un año y pico después de haberse hecho el traspaso del título en la jurisdicción de San Cristóbal; son una serie de hechos que son interminables narrarlos aquí, pero que evidentemente se han asociado con la finalidad de abusar del poder, abusar de su autoridad para crearle una situación a María, que le crea un problema que va más allá de la simple persecución penal, porque todos somos pasibles de cometer algún hecho que pueda ser calificado crimen o delito, pero ¿hacer lo que esta gente ha hecho? Evidentemente que cuando el Magistrado Procurador General de la República a cargo de declarar admisible o no la querrela, en su dictamen, la formulación precisa de cargos es cuando se va a fundamentar la acusación; al momento de poner una querrela, tanto la calificación como la precisión de cargos, es provisional, eso se hace posteriormente cuando se presente formalmente la acusación; en esa parte cuando se presenta una querrela, es una cintila probatoria lo que se deposita para que el ministerio público comience una investigación, porque lo que hace el querellante es poner en marcha la acción pública, en ese momento no hay que tener ninguna calificación definitiva de los hechos ni tampoco una formulación precisa de cargos, por lo que esa parte del dictamen carece del sentido lógico, pues no es el momento procesal para decidir eso, en ese sentido concluimos: **Primero:** Declarar bueno y válido el presente recurso de objeción contra el dictamen de archivo definitivo del 13 de noviembre 2013 por ser regular en la forma y justo en el fondo; **Segundo:** Revocar dicho dictamen sobre el archivo definitivo por ser violatorio de la normativa procesal penal, por tratarse de una querrela que está sustentada en hechos y derecho y además, en pruebas vinculantes; **Tercero:** Declarar admisible la querrela interpuesta en fecha 28 de agosto 2013, por la Procuraduría General de la República, por la víctima María Margarita Hernández, en contra de las personas arriba mencionadas e iniciar las investigaciones de lugar”;

Resulta, que en dicha audiencia, el Lic. Joaquín Zapata Martínez, abogado de la defensa de Yudelka Villanueva Amadis, Teófilo Rudesindo Villanueva y la razón social Villanueva Diesel Equipment, concluyó de la manera siguiente: “Se ha tratado de tergiversar la situación; las actuaciones del ministerio público tuvieron una tutela judicial de parte de los jueces; el proceso fue llevado ante el juez de instrucción y se colocó medida de coerción conforme investigación del ministerio público, y la investigación trajo como consecuencia la medida de coerción, de dónde inferimos que esa medida fue conforme al derecho; esas pruebas que refiere el abogado, fotografías, DVD o CD, fueron también presentadas al juez de la instrucción en el estadio procesal, que no sabemos porque no está aquí en el banquillo por esa resolución, que lo que hace es que verificar la prueba, y fueron desechados del expediente porque no fueron obtenidos conforme lo establece la ley; pero más allá lo presentan de nuevo ante el tribunal colegiado, que tampoco no es de nadie, que está compuesto por tres jueces, y que no sabemos porque no están aquí esos dos jueces que firmaron la sentencia, que también pudieron dar voto disidente, ellos también deberían estar aquí presentes; ¿Qué tiene que ver la magistrada Yudelka con derechos de la víctima? ¿Qué tiene ella que ver con que Pedro le haya puesto cinco, seis querellas a María? ¿Dónde está el hecho criminoso? No es

Pedro quien decide qué tribunal se apodera, lo hace la Presidencia; ¿por qué no están aquí esos jueces que han condenado a la señora querellante por violación a la Ley de Cheques? Yudelka lo que ha hecho es ejercer su derecho lesionado como víctima, porque María Margarita Hernández, en ocasión y ejercicio de su condición de empleada de la empresa Villanueva, propiedad de su padre, sustrajo dinero y el tribunal colegiado, conforme a las pruebas presentadas y como consecuencia de ese auto de envío dictado por una jueza de la instrucción, entendía que la señora María Hernández había robado, sustraído dinero y que la querrela y la acusación tenía fundamento; pero más aún, refiriéndonos al dictamen presentado, que es a lo que se contrae en el marco del apoderamiento de nuestra majestad, en esa querrela de María Hernández que da como consecuencia ese dictamen, no se establecen cuáles fueron los actos dolosos cometidos por los querrelados; las fotografías, que no fueron parte del proceso, que dice que se tomaron fotografías donde figuraba Yudelka ¿estaba dónde? Estaba en la empresa, mirando que las cosas se hicieran correctamente, pues eso es de su propiedad; si esa experticia contable hubiese tenido algún tipo de irregularidad, no hubiese sido aceptada por el Juzgado de la Instrucción, ni por los jueces del Tribunal Colegiado, ni por los cinco jueces de la Corte de Apelación, quienes confirmaron la sentencia que dio el Tribunal Colegiado; si la sentencia hubiese tenido algún acto doloso, hubiere tenido algún acto irregular para proteger a la magistrada Villanueva, como establece el distinguido colega, hubiese sido revocada por la Corte de Apelación; los hechos fácticos fijados por el tribunal de primera instancia fueron acogidos por la Corte de Apelación, de donde colegimos que es evidente que la querrela presentada es infundada, esto es para servir de gadejo, ganas de hacer perder el tiempo a estos ciudadanos que deben estar hoy rindiendo una labor y están aquí sentado simplemente por el hecho de haber ejercido su rol en un momento determinado; a Giselle Méndez en su rol de juez, le llevaron un caso y lo juzgó, ella no lo pidió ni lo cabildeó para que se lo asignaron, y lo juzgó de acuerdo a lo que establece la norma; la señora Yudelka Villanueva, porque fue objeto de un robo cometido por una empleada de su empresa, se querelló, y en su condición de víctima pidió permiso a la Suprema Corte de Justicia para ejercer su derecho, y jugó su rol; el magistrado Procurador Fiscal entendió que procedía imponer medida de coerción; que Pedro se querelló por un acto doloso cometido por María Hernández, porque le dieron cheque sin fondo; en suma, leído el dictamen, la querrela que trae como consecuencia el dictamen, y no vemos ningún argumento razonable válido que haga que estas personas estén hoy día sentadas, no lo hay en modo alguno; en tal sentido concluimos: **“Primero:** Comprobar y declarar que la objeción presentada, respecto del dictamen emitido por el magistrado Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, Lic. Carlos Castillo, es conforme al derecho, y es resultado y consecuencia lógica y razonada de una querrela interpuesta sin fundamento, malicioso, sin sustento jurídico y carente de sentido jurídico en cuanto al derecho, y absurda en cuanto a los hechos, por vía de consecuencia este honorable juzgador tenga a bien confirmar en todas sus partes el dictamen núm. 1328 del 28 de agosto 2013, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; **Segundo:** Condenar a María Margarita Hernández al pago de las costas generadas por esta írrita objeción al dictamen”;

Resulta, que en la indicada audiencia del 23 de mayo de 2014, la Licda. Lic. Denny Figuereo, abogada de la defensa de Esmirna Gisselle Méndez Álvarez, concluyó de la manera siguiente: “Al leer la glosa documental de la querrela y todos los demás elementos de dicha documentación, preguntamos ¿dónde estuvo la participación, el concierto ilícito de la ciudadana Esmirna? No la encontramos; pero entonces, al oír a nuestro colega decir hoy a manera de alocución, intentó o pretendió decir que la actuación de nuestra representada aconteció cuando ella se encontraba en sus funciones de juez, y su actuación consistió en rechazar elementos de prueba; nos preguntamos ¿está dentro de la función jurisdiccional? Entendemos que sí; rechazar en el tribunal de juicio elementos de prueba que no estaban contenidos en el auto de apertura a juicio, es decir, no se valoraron; impulsión, inclusión; usted que lleva su acción, es usted que debe presentar las pruebas; las pruebas nuevas son las que han acontecido en el devenir; hasta ahora no hay participación de mi representada en dolo; si hubo dolo, estamos cortos de a quién imputarle, o no hay dolo, o realmente no hay imputación objetiva, y ese es el punto que más nos interesa; no es como dice el colega, que la querrela se presenta para que el ministerio público investigue y después traer, y el principio 19 del Código Procesal Penal es claro “que desde que se señale”; es que si yo digo “usted”, yo tengo que decir todas las circunstancias, el qué, cuándo, porqué, y con quién; la condenaron las pruebas, le perjudicó su propia actuación, ese es el punto que nos interesa resaltar; no hay una imputación objetiva, no hay un escrito

realmente de querrela; no es al azar, deben ser datos reales; como dice el colega, el ministerio público es el que va a investigar con los datos que éste denuncie, deben ser datos reales, porque esa persona, desde el momento que se le acuse, tiene derecho a saber de qué se va defender ¿de cualquier cosa? Eso no es así; y lo que ha dicho aquí ante voz, no es una imputación; estar trabajando en un tribunal y que una persona resulte condenada, no amerita sanción, más aún cuando la corte en función de alzada, dice que sí, que realmente esa sanción era merecida por quien era imputada; si eso entonces es un delito, no habría entonces tribunales ni habrían jueces para juzgar y condenar los hechos punibles cometidos en la República Dominicana, porque condenar es un delito, en este contexto que pretende esta querrela llevar al ánimo de los tribunales de la República; en esas atenciones, en el entendido de que el dictamen evacuado por el Procurador General de la República es cónsono con la norma procesal vigente, en el entendido de que a nuestra representada 1) No se le imputa ningún hecho punible en la querrela ya rechazada por quien la admite, que es el Procurador, y además de que la misma vulnera el principio 19 del Código Procesal Penal, toda vez que es acá en el estrado que nos enteramos que la acusan de haber dictado una sentencia condenatoria en un tribunal colegiado, y además de rechazar unas pruebas que no fueron admitidas para el juicio en el auto de apertura a juicio, del referido proceso, por lo que solicitamos: **Primero:** Rechazar la objeción presentada al dictamen, hecha por la querellante; **Segundo:** Al tenor de lo establecido en el artículo 281-6 del Código Procesal Penal; artículo 40 y 60 de la Constitución de la República tenga a bien dictar archivo definitivo del proceso de marras, y declarar por vía de consecuencia, extinguida la acción en contra de nuestra representada”;

Resulta, que en ese mismo tenor, concluyó la Licda. lleida de la Rosa, por sí y por los Licdos. Roberto Encarnación Valdez y Cecilio Mora Merán, abogados de la defensa de Pedro Blanco Rosario, al expresar lo siguiente: “Hasta donde hemos podido escuchar, observamos que no se está tratando aquí de un proceso de cheque, y que la única relación existente entre la señora María Hernández y el señor Pedro Blanco es de cheque ¿qué pasa con eso magistrado? Que si hoy aquí, se arrastra ese proceso para tratar de confundir al tribunal o por lo que fuere, ya que no tiene ninguna vinculación en el proceso, son otras cosas, por lo que nosotros vamos a concluir: **Primero:** Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal el presente escrito de objeción al dictamen, toda vez que nuestro representado no tiene nada que ver en este proceso; **Segundo:** Que se ratifique el dictamen de archivo definitivo del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República; **Tercero:** Que se excluya del proceso a nuestro representado Pedro Blanco Rosario, por no existir en su contra ningún medio de prueba que lo vincule de manera específica con los demás autores del supuesto ilícito penal”;

Resulta, que en la referida audiencia, el Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, asumió su propia defensa, y expresó lo siguiente: “Hemos escuchado la pírrica ponencia del abogado de María, establecer y ya por primera vez escuchamos la acusación que nos hace a nosotros como miembro del ministerio público que iniciamos la investigación, comienza todo con una querrela que la señora Yudelka, en su condición de juez, ponen una querrela en la Fiscalía del Distrito, nosotros en condición de Fiscal, investigador en ese momento del Departamento de Robos fuimos apoderados de la querrela, y en esa virtud fuimos y la arrestamos con una orden judicial emitida por un juez de la garantía, un juez de la instrucción; si el juez vio que la orden solicitada por el ministerio público es de manera personal, debió negar la orden; cuando el ministerio público se hace expedir esa orden, hacer el arresto de la dama; yo espero que tengan las pruebas más allá de esta audiencia para probar cuáles fueron los documentos que este ministerio público se robó, que el ministerio público sustrajo de manera arbitraria; nosotros dimos un dictamen disponiendo la realización de un peritaje, ellos lo objetaron, y tal parece que no estaba tan equivocado el fiscal, pues el Juez de la Instrucción confirma el dictamen del ministerio público; esa fue la actuación, se arrestó a la ciudadana; debo admitir que en este proceso ha habido presión, porque yo he sido objeto de presión, o fui objeto de presión, tal es el caso que ese día recibimos llamada de la Procuraduría General de la República, llamaron a quien era Procurador Fiscal, el Dr. Alejandro Moscoso Segarra, porque la señorita, que había cometido un hecho comprobado por sentencia, no podía amanecer un día en la cárcel del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva; nosotros, en el ejercicio como ministerio público arrestamos a una persona, si arrestamos a una persona es porque hay méritos en la acusación para presentar la medida de coerción, si el superior decide ponerlo en libertad, de que amanezca en su casa como fue el caso, nosotros entonces no tenemos nada que hacer; el juez confirmó el

dictamen que dimos para que se hiciera el peritaje; no tengo ninguna duda de que tengan fotos mías con la magistrada Yudelka, pues si va el abogado, el imputado, el ciudadano común los recibo en mi oficina, porque yo soy un servidor público que me debo al pueblo y nosotros representamos la sociedad; tiene razón cuando habla de las fotos, porque yo sé que en mi contra se abrió una persecución tan severa, y no quiero hacer una acusación tan directa porque nos caracterizamos por mantener y probar ante el juez las razones de todo lo que decimos; cuando el abogado de María dice que nosotros nos hicimos expedir la orden de arresto para el segundo caso, pero le decimos que eso es mentira, pues la orden de arresto para el segundo caso la solicitó el magistrado Ivo René Sánchez; nosotros estábamos en el Departamento de Robo como una fiscal común y corriente cuando ocurrió el primer caso, parece que por el mal desempeño que hemos tenido ahora ocupamos el cargo de Director del Departamento de Falsificaciones, y es ahí cuando nos entra el otro caso; en la mal llamada querella, si se pudiera llamar querella, porque al no existir elementos concordantes que pudieran decir la participación de Mateo, la participación de Yudelka, la participación de los actores de esa asociación de malhechores; es que nosotros, ese día, cuando se produjo el arresto de María, ellos tenían gravada la conversación que ellos tenían la comunicación del señor Villanueva, que me llamó a mi porque se sintió amenazado, porque es verdad que en el proceso ha habido presiones, porque como el esposo de ella es un alto oficial militar, que fue a nuestro despacho vestido de uniforme a pedirnos que se la entregáramos y nosotros nos negamos porque nosotros no cedemos a chantaje ni a presión, si tenemos algo legal somos responsables de las decisiones que tomamos; yo le recomendé al señor Villanueva que le pusiera una querella, eso es cierto, pero aquí abría que ver como ellos se enteraron, pues era de mi teléfono al teléfono del señor Villanueva, pero sin ánimo de querer venir aquí como víctima, esa misma noche en la madrugada, los cristales de mi carro fueron explotados, me poncharon las gomas, y ahora ya voy entendiendo; quien presentó la acusación fue el magistrado Jonathan Barón, porque a mi hubo que trasladarme del Departamento de Robos y le dejaron una nota al magistrado Moscoso Segarra, que si no me sacaba de robo mi vida corría peligro, mi único delito, y ahí están las evidencias, era hacer mi trabajo, no dejar que me chantajearan; debieron tener más de una foto de mi con la magistrada Yudelka, pues ella es una víctima en el proceso, ella es afectada, y la víctima podrá visitarme cuantas veces quiera; nosotros fuimos trasladados por el peligro y por eso no pudimos terminar, no pudimos presentar la acusación; es verdad, lo mío con el abogado es personal”;

Resulta, que el Magistrado les recordó a los abogados la solemnidad del tribunal, e invitó al Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián a concluir, quien se expresó de la manera siguiente: “Le pedimos disculpa al tribunal y al Dr. Tomás Castro, y concluimos como sigue: “**Primero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la objeción al dictamen intentado por la señora María Hernández, y en cuanto al fondo, se rechace por mal fundado y en consecuencia se confirme en todas sus partes el dictamen que ha dispuesto la Procuraduría General de la República a través del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto de la Procuraduría General”;

Resulta, que al concederle la palabra al representante del Ministerio Público, Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto del Procurador General de la República, luego de haber depositado un escrito de conclusiones escritas en dicha audiencia, dictaminó lo siguiente: “**Primero:** Que se rechace la objeción presentada por la señora María Hernández al dictamen de archivo definitivo, toda vez que la presente objeción carece de sustento legal; **Segundo:** Confirmar el archivo definitivo al que hemos hecho referencia, toda vez que el mismo cumple con la normativa procesal vigente; **Tercero:** Que la decisión a intervenir sea notificada a las partes;

Resulta, que el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, en funciones de Juez de la Objeción, luego de ponderar los pedimentos, falló como sigue: “Único: Se difiere el fallo para ser dictado en una próxima audiencia; la decisión será notificada tomando en cuenta cada una de las partes”;

Considerando, que la querellante y actor civil María Margarita Hernández objetó el dictamen del Ministerio Público fundamentada en la falta de motivos y contradicción con relación al contenido de la instancia de la querella, toda vez que todo su contenido son hechos notorios en vista de que le presentan los medios de pruebas que la sustentan;

Considerando, que el Ministerio Público, para dictaminar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Resulta: Que desde el año 1988, la Sra. María Margarita Hernández, comenzó a laborar en la empresa Villanueva Diésel Equipment, razón social propiedad del Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva, hasta abril del año 2010,

entre ambos realizaron operaciones de inversiones inmobiliarias y negocios de préstamos, supuestamente el propietario de la razón social ponía el dinero y la empleada se encargaba de las labores administrativas fruto de las operaciones; manifiesta la querellante que hace un tiempo a raíz de una invasión de un solar, propiedad del Sr. Teófilo Villanueva y la Sra. María Margarita Hernández, la esposa y sus hijas se dieron cuenta de los negocios existentes entre ambos y es cuando se inicia una supuesta persecución, por lo que la querellante decidió retirarse de la empresa por la presión emocional recibida, alega también la querellante que la Magistrada Yudelka Villanueva, se apareció en la empresa con un notario que realizó un acto de comprobación, le pidió a la querellante que la firmara y ella la firmó y que luego la Magistrada supuestamente lo modificó, manifiesta también la querellante que luego la Jueza llevó a la empresa a una amiga y dos hermanas suyas para realizar una auditoría, para lo cual fue convocada la Sra. María Margarita Hernández, alegando la misma que fue víctima de una supuesta emboscada en la cual se apareció la Magistrada Yudelka Villanueva con el Magistrado Mateo Ciprián y dos policías llevándosela detenida y fue llevada a la Fiscalía del Distrito Nacional, acusando al referido Magistrado de no permitirle hacer una llamada telefónica a sus familiares y retener ilegalmente sus pertenencias; sin embargo, tal argumento resulta falaz, ya que se trató de una actuación legal, toda vez que con antelación había sido otorgada una orden judicial de detención debidamente autorizada por la autoridad competente, fruto de haber sido apoderado el Magistrado Mateo Ciprián de la querrela en contra de la Sra. María Margarita Hernández; y en cuanto a si la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís estaba presente durante la detención, no se corresponde con la verdad, tampoco es cierto que no se le permitiera hacer una llamada telefónica a la entonces detenida Sra. María Margarita Hernández, porque desde que llegó a la Fiscalía del Distrito se le permitió llamar a su esposo, según refiere el Lic. Mateo Ciprián en su escrito, que le dijo a la detenida que por razones de seguridad le permitiría la llamada tan pronto llegara a la Fiscalía, tal y como acostumbra a actuar cuando ejecuta órdenes de detención, por lo que no sólo se le permitió llamar vía telefónica una vez, sino varias veces; y en cuanto a las pertenencias de la querellante, las mismas fueron devueltas tan pronto fueron solicitadas por escrito, debido a que la misma se negó a firmar el acto de registro, mas luego tanto la solicitud de pertenencias como la certificación de entrega fueron utilizadas como documentos comparativos para realizar la experticia caligráfica en el INACIF; Resulta: Que otro motivo expuesto en la querrela y constitución en actor civil, lo constituye el hecho de que el Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva conjuntamente con su hija la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva, en su condición de propietario de la compañía Villanueva Diésel Eauiment, supuestamente se dieron a la tarea de gestionar la crónica de una sentencia anunciada, por ante la Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al mismo tiempo acusan a dicha Magistrada de negarle diferentes acciones que ha solicitado relativas al citado proceso; manifiesta también la querellante que la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, Juez Presidenta del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en fecha de 6 de junio de 2013, que la misma no defendió a un juez Miembro de la Asociación Nacional de Jueces, sino a una Jueza que defiende su interés personal, ya que responde a las críticas que realiza el Procurador General de la República en defensa de ésta; sin embargo, la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, como presidenta de la Asociación de Jueces, al emitir públicamente una opinión lo hizo en su condición de representante de esa asociación, no a ningún otro título, como expresa en su escrito la querellante; Resulta: Que supuestamente el Sr. Teófilo Rudecindo Villanueva, conjuntamente con su hija la Magistrada Yudelka Antonia Villanueva, en su condición de propietario de la Compañía Villanueva Diésel Eauiment, a sabiendas de que varios cheques, los cuales no tenían fechas y eran usados por él para negocios con el Sr. Pedro Blanco Rosario, quien supuestamente es su testaferro para evadir impuestos y para lavar dinero, lo contactan y le exigen que los mismos debían ser protestados, y ponerlas tantas querrelas como cheques tenía en su poder desde hace más de diez años; cuyas querrelas por violación a la Ley de Cheques en contra de la Sra. María Margarita Hernández ya han sido conocidas y condenada en dos de los Tribunales, quedando pendiente tres expedientes, los cuales fueron fundidos en uno; sin embargo, la verdad es que el Sr. Pedro Blanco Rosario, le abrió dos procesos a la Sra. María Margarita Hernández, por el hecho de que ella en varias ocasiones fue personalmente a su negocio y le dio a canjear cuatro cheques y luego envió de parte de ella nueve cheques con el mensajero Rafael Martínez, pero dichos cheques al ser depositados por él, en el banco fueron devueltos por no tener provisión de fondos; y luego fruto de estas actuaciones ilegales, los cheques fueron sometidos a una experticia caligráfica en el INACIF, determinándose que las firmas del Sr. Teófilo

Villanueva, eran falsas, por lo que la querrela por violación a la Ley de Cheques en contra de la Sra. María Margarita Hernández, prosperó, resultando la misma condenada; Resulta: Que nos encontramos ante la presencia de una querrela, con constitución en actor civil a todas luces temeraria, debido a que la Sra. María Margarita Hernández, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ostentar la calidad de víctima, pues no ha sido directamente ofendida y no se le ha ocasionado un perjuicio para ser querellante y actor civil y reclamar indemnización; tampoco dicha querrela individualiza una formulación precisa de cargos penales en contra de los querellados, fundamentados en hechos que puedan probar el ilícito de asociación de malhechores, basándose sólo en que tanto un Tribunal Colegiado y como otro Unipersonal encontraron culpable a la Sra. María Margarita Hernández, de abuso de confianza y de violación a la Ley de Cheques, lo que jamás significa que haya habido una asociación de malhechores, pues sólo reclamaron justicia unos y los otros impartieron justicia al condenarla, luego de que dichos Tribunales apoderados comprobaron la licitud de las pruebas periciales, documentales y testimoniales ofertadas por el Ministerio Público actuante, la parte querellante y actor civil que destruyeron la presunción de inocencia de la Sra. María Margarita Hernández; Resulta: Que la Magistrada Yudelka Villanueva Amadís, se involucró en el caso como hija y parte de la familia del Sr. Teófilo Villanueva y la razón social Villanueva Diésel Equiment, no como Juez de la Jurisdicción Laboral, lo hizo para defender los intereses de su padre y su familia; para lo cual antes de intervenir en el proceso como hija y testigo, informó debidamente a sus superiores en ese entonces el Magistrado Jorge Subero Isa, el cual correspondió autorizándola mediante escrito; de igual manera los demás supuestos querellados Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Teófilo Rudecindo Villanueva, Pedro Blanco Rosario, Mateo Ciprián y la Razón Social Villanueva Diésel Equiment, tan sólo se limitaron a cumplir con sus roles de acuerdo a lo estipulado en el imperio de la Ley Procesal, por lo que la referida querrela con constitución en actor civil, carece de fundamento y fuerza legal al no presentar la querellante María Margarita Hernández los elementos probatorios (Pruebas documentales, testimoniales y escritas) que deben sustentar toda querrela, tampoco presentó una formulación precisa de cargos, ni individualizó la supuesta responsabilidad penal de cada uno de los imputados, ni identificó la participación de los querellados en la comisión de los hechos ya sea como autores, coautores o cómplices, en ese sentido ante esta imposibilidad, estamos impedidos de poder dar inicio a la investigación, por lo que procede aplicar las disposiciones establecidas en el Art. 269 del Código Procesal Penal, declarando dicha querrela inadmisibile y en consecuencia archivarla definitivamente por no cumplir con las exigencias previstas en el Art. 268 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y de los argumentos expuestos por la recurrente, se advierte que el Ministerio Público apoderado para la admisibilidad de la querrela presentada por María Margarita Hernández, brindó motivos suficientes y apegados a la ley para sustentar el dictamen emitido, toda vez que en el mismo establece las razones por las que estimó la inadmisibilidad de la querrela y el archivo definitivo de la misma, al fundamentarse en la valoración de las actuaciones jurídicas que fueron realizadas en contra de la hoy querellante, tales como la de un acto de comprobación realizado por un notario, una auditoría en la empresa Villanueva Diésel Equiment, de la cual forma parte la magistrada Yudelka Villanueva Amadís, por ser propiedad de la familia, que se obtuvo una orden judicial para detener a la hoy querellante, que no le fueron vulnerados sus derechos al permitir realizar varias llamadas luego de su arresto; que el señor Pedro Blanco presentó dos querellas por violación a la ley de cheques en contra de la hoy querellante, por ésta ir a su oficina a canjear unos cheques donde la firma de Teófilo Villanueva eran falsas y que dichas querellas conllevaron a la condena de la hoy querellante; que ésta presentó una querrela temeraria, que no probó su calidad de víctima, que la querrela no contiene una formulación precisa de cargos penales; que los tribunales que fueron apoderados de los procesos abiertos en contra de ésta por abuso de confianza y violación a ley de cheques, se fundamentaron en las pruebas periciales, documentales y testimoniales, por lo que no se puede hablar de asociación de malhechores, en tal sentido, estimó la inadmisibilidad de la querrela y por ende su archivo; sin que la querellante haya aportado alguna prueba concreta que permitan a este tribunal ordenar la continuidad del proceso, tampoco ha externado la realización de alguna diligencia procesal que demuestre lo denunciado en su querrela; por consiguiente, la decisión impugnada no vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, como refiere la recurrente;

Considerando, que la parte objetante también invoca la contradicción del dictamen con lo preceptuado en la querrela; sin embargo, solo se limita a enunciar el vicio jurídico, pero no establece en qué consiste tal

contradicción, por lo que dicho argumento carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, debe ser desestimado;

Considerando, que además la parte objetante señala aspectos fácticos sobre reuniones de la magistrada Yudelka Villanueva Amadís con el fiscal actuante Lic. Juan Antonio Mateo Ciprián, componenda entre estos para dejar a la querellante sin prueba de lo que argumenta, participación de dicha magistrada en la revisión de documentos de la empresa de su padre, para realizar una auditoría amañada, hacer que otros magistrados tomen decisiones que le favorezcan; sin embargo, tales aspectos son las conjeturas y apreciaciones de hecho de la parte querellante María Margarita Hernández, que no contravienen de manera jurídica el dictamen adoptado por el Ministerio Público respecto de la querrela presentada por ésta; por consiguiente, tales aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el artículo 251 del Código Procesal Penal, dispone que: “Cuando se ordena el archivo de las actuaciones, cada parte y el Estado, soportan sus propias costas”; situación que se advierte en el presente caso, toda vez que el Ministerio Público ordenó el archivo de las actuaciones, por consiguiente, no procede la condena en costas.

Por tales motivos, y visto la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y los textos legales invocados por las partes, el Juzgado de la Instrucción de la Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de objeción incoada por María Margarita Hernández, contra el dictamen núm. 1328, emitido por el Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador Adjunto del Procurador General de la República, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el Juez que figura en su encabezamiento, en audiencia pública día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.